

**Registrada bajo el N° 13 (S) Folio N° 74/80****Expte. N°168.840 Juzgado Civ. y Com. N°09**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 18 días del mes de febrero de 2020, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: "**SALERNO RAÚL OSVALDO C/ GUATELLI EDITH ANA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA**", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES**

- 1) ¿Es justa la sentencia de fs. 185/7?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:****I.- Antecedentes relevantes:**

A fs. 20/21, y con fecha 16/7/2003, los señores Ana María Villar y Raúl Osvaldo Salerno iniciaron la presente ejecución hipotecaria contra los señores Carlos Oscar Rojas y Edith Ana Guatelli por la suma de u\$s46.429, más intereses legales y costas.

Relataron que la obligación cuyo cumplimiento se reclama surge de la Escritura n°383 mediante la cual se instrumentó un contrato de mutuo hipotecario, sujeto a 11 cláusulas, y por medio del cual los demandados recibieron la suma de u\$s46.429, y se comprometieron a devolverla en 12 cuotas mensuales y consecutivas a saber: las 11 primeras de u\$s1.000 cada una y la 12da. de u\$s41.000, venciendo la primera el 28/12/1995; que se garantizó la operación de préstamo con hipoteca sobre el departamento que allí se individualizó, ubicado en la calle San Martín n°4262, entre las calles San Juan y La Pampa; que se pactó la caducidad de los plazos, la resolución del mutuo y la mora de pleno derecho ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas, con la inmediata posibilidad de iniciar este juicio para reclamar lo adeudado más los intereses compensatorios y punitivos pactados en la cláusula sexta: 3% mensual de punitivos y 12% anual de compensatorios calculados por todo el plazo del mutuo sobre la suma prestada y prorrateado en partes iguales entre todas las cuotas en u\$s464,25, siendo lo demás, de cada cuota, amortización del capital.

A fs. 22 se despachó que previamente debía abonarse tasa y sobretasa de justicia y cumplirse con la ley 10.268.

Un año después, en octubre de 2004, la parte actora solicitó que la causa sea puesta en letra y su préstamo; a lo que el Juzgado respondió que debía estarse a lo dispuesto a fs. 22 (v. fs. 23, 23 vta., 25, 25 vta.).

Otra vez paralizada la causa, en abril de 2006, el señor Salerno pidió su desarchivo y el préstamo (v. fs. 26 y 26 vta.).

Situación que se repitió hasta febrero de 2008, donde nuevamente se requirió que el expediente fuera colocado en letra y se otorgara el préstamo (v. fs. 27 y 28); y luego hasta febrero de 2011 con idéntico comportamiento (v. fs. 30 y 31).

Recién en abril de 2018 se avanzó en la tramitación, cuando a fs. 34 el señor Salerno comunicó el fallecimiento de la señora Ana María Villar -con quien había iniciado esta causa-, ocurrido el 12 de julio de 2005; y que resultó ser su único heredero de acuerdo a la declaratoria emitida en el juicio sucesorio respectivo el 8 de noviembre de 2006.

A fs. 43 el actor abonó la tasa y sobretasa de justicia y adecuó la demanda, admitiendo la pesificación del crédito que reclama a la parida \$1=u\$s1, más el coeficiente de actualización legal que corresponda, intereses compensatorio y punitivos pactados, gastos y costas, o bien el importe que resulte de aplicar el fallo de la CSJN en la causa "Massa".

Asimismo, pidió que se ordenara el embargo "ejecutorio" (sic) sobre el bien afectado a la hipoteca, la reinscripción de esta última; y el préstamo de las actuaciones.

A fs. 44 se dispuso librar el mandamiento de ejecución y embargo por \$46.429, más otra suma igual, presupuestada para responder a intereses y costas; se decretó embargo sobre el bien grabado y se ordenó la reinscripción de la hipoteca.

A fs. 51/52 luce el mandamiento de intimación de pago y embargo y, en su defecto, de citación a oponer excepciones, diligenciado respecto de la señora Edith Ana Guatelli.

A fs. 142/147 la señora Edith Ana Guatelli, luego de la negativas de rigor, opuso excepción de prescripción, con fundamento en que desde la interposición de la demanda en el año 2003 y hasta que efectivamente fue impulsada la acción en el año 2018, transcurrieron 15 años, cubriendo completamente el plazo de prescripción de 10 años.

Asimismo, y para el caso de que se rechace la defensa anterior, dedujo excepción de pago parcial, refiriendo que los primeros 58 recibos de pago que adjuntó, desde diciembre de 1995 hasta julio de 2001, se encuentran firmados por el señor Gustavo H. Rojas y/o por la persona por él autorizada, que a su vez era gestor de negocios autorizado por los acreedores para percibir los pagos; que el domicilio que figura en el sello coincide con el consignado en la escritura como lugar de pago, es decir, calle Moreno n°2689, primer piso, oficina "1", de esta ciudad; que del último de esos recibos, del 28/7/2001, surge que la deuda de capital era sensiblemente menor a lo reclamado (u\$s40.000); que luego de que se cambiara el domicilio para el pago, los restantes pagos que surgen de los demás recibos se hicieron en el estudio jurídico de la doctora Villar.

A su turno, pidió la pesificación de la deuda y la readecuación de los intereses pactados, ya sea al 4% anual o tomando la tasa promedio del BCRA; planteó que a la fecha de la reinscripción, la hipoteca se hallaba caduca, por haber transcurrido un plazo mayor a los 20 años desde su constitución; y se opuso a la capitalización de intereses, aunque insistió en que ya están por demás abonados, toda vez que no ha sido pactada y aun no hubo liquidación judicial.

Mediante escrito electrónico del 3/4/2019 el actor desistió de la acción entablada contra el señor Carlos Rojas.

A fs. 171/174 el actor contestó las excepciones.

Después de negar la autenticidad material, ideológica, la sinceridad de fechas y relación de causalidad de toda la documentación presentada por la demandada y de plantear que le es inoponible por no estar firmada por él o por persona autorizada y por sobre todo, por tratarse de fotocopias sin valor probatorio, recordó que, según la legislación de fondo, la demanda interrumpe la prescripción hasta que se dicte la sentencia que ponga fin al pleito; que su parte no recibió pagos parciales; que la pesificación de la deuda fue solicitada antes por su parte y que debe resolverse todo como de puro derecho, ya que no corresponde pericia alguna sobre copias simples.

Mediante escrito electrónico del 11/7/2019 el Auxiliar Letrado de la Fiscalía General, doctor Capra, manifestó que en el presente proceso de ejecución hipotecaria resulta de aplicación la ley de defensa del consumidor pero que no se advierte que los ejecutados fueran obligados a aceptar cualquier oferta o a firmar cualquier instrumento por parte del accionante, por lo que consideró que las cláusulas de los instrumentos celebrados entre las partes no han transgredido disposiciones de

la ley de Defensa del Consumidor y que se puede dictar sentencia mandando llevar adelante la ejecución contra los ejecutados.

## **II.-La sentencia apelada de fs. 185/7.**

La señora juez a-quo rechazó las excepciones de prescripción y de pago parcial y mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de \$46.429, más CER, costas e intereses moratorios y punitivos al 7,5% anual, no capitalizable.

Con respecto a la excepción de prescripción, señaló que la demanda interrumpe la prescripción y que el hecho de que hasta el libramiento del mandamiento de intimación de pago y embargo hay transcurrido un lapso prolongado no significa que haya operado la prescripción, en la medida de que el actor ha manifestado su intención de continuar con el trámite a través de sus presentaciones y no se ha declarado la caducidad de la instancia, la que no se produce de pleno derecho.

En relación a la defensa de pago parcial, entendió que los instrumentos acompañados a fs. 53/125, copias de fs. 126/139, no hacen alusión a la deuda, a la persona que realizó el pago, a quien recibe y en concepto de qué; y que llevar esta cuestión al campo probatorio implicaría transformar un juicio de conocimiento sumario y ligado a las formas extrínsecas del título en un juicio de conocimiento plenario enfocado a dilucidar la relación causal subyacente.

Declaró caído en abstracto el tema de la pesificación y la readecuación de intereses, ya que el actor ya lo había aceptado; y de igual modo se pronunció sobre la caducidad de la hipoteca, toda vez que ya se había ordenado su reinscripción.

## **III.-El recurso. Su fundamentación. La contestación.**

Mediante escrito electrónico del 19/9/2019 apeló la demandada.

Mediante escrito electrónico del 26/9/2019 presentó su memorial.

Mediante escrito electrónico del 8/10/2019 el actor lo contestó.

Mediante escrito electrónico del 8/11/2019 el Agente Fiscal contestó la vista conferida por este tribunal a fs. 192.

La demandada se agravia: a) del rechazo de la excepción de prescripción; b) del rechazo de la excepción de pago parcial documentado; y c) de la imposición de costas.

Con relación al primer agravio, insiste en que la prescripción corre de nuevo desde la fecha de la última diligencia judicial que se practicó, y que en este caso la causa fue iniciada en el año 2003 y quedó paralizada por más tiempo que el plazo de prescripción, siendo el instituto claramente aplicable a la presente causa. Amén de ello, agrega que no puede haber caducidad de instancia cuando jamás fue notificada de la acción, es decir, no era parte en el juicio.

En cuanto al segundo de los agravios, señala que el a-quo no ha advertido que los recibos – incluso algunos están suscriptos por la propia letrada que inició la presente ejecución hipotecaria – están emitidos a favor del Sr. Rojas, codemandado en autos y, respecto al cual la actora posteriormente desistió de continuar la acción en su contra; y que la apoderada del accionante, Dra. Mariana G. Villar, firmó la nota por medio de la cual se le informa al codeudor, Sr. Carlos Oscar Rojas, que los pagos deberían efectuarse en el domicilio de la nombrada, sito en la Avenida Colón n° 3130 de esta ciudad, lugar donde se efectuaron, conforme surge de los instrumentos acompañados, que dieron basamento a la defensa articulada.

Por último y considerando que la resolución en crisis debe ser revocada, solicitó que la imposición de costas sea modificada.

El actor alega la falta la crítica concreta y razonada en el memorial de la demandada; que la acción no está prescrita a tenor de lo dispuesto en el art. 2547, CCyCN; y que ninguno de los recibos que

se presentaron para fundamentar la excepción de pago hace referencia a la deuda que se ejecuta en autos, tampoco reúnen los recaudos de ley, y por cierto no están firmados por su parte.

El Auxiliar Letrado de la Fiscalía General, doctor Capra, ratificó en un todo el dictamen emitido en forma electrónica el 11/07/2019; se notificó de la resolución dictada por la Sra. Jueza de grado a fs. 185/187 a la cual adhirió.

#### **IV.- Consideración del recurso.**

Anticipo mi opinión de que la sentencia apelada debe ser confirmada.

#### **IV.-a) Excepción de prescripción.**

Liminarmente, cabe referir que en el lapso transcurrido entre la presentación de la demanda y el dictado de la sentencia apelada entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (*Ley 26.694, BO 08/10/2014, art. 7° Ley 27.077 BO 19/12/2014*); si bien con el nuevo ordenamiento mutaron en parte las disposiciones generales en materia de prescripción (*ver arts. 2532 a 2565 del CCyC*), el presente ha de ser resuelto observando las previsiones de la ley anterior (*arg. art. 7, 2537 y cctes. del CCyC*).

Dicho ello, he de repasar que existen dos posturas netamente diferenciadas en torno a la “subsistencia” de la causal de interrupción de la prescripción por “demanda” en los casos en que se comprueba la inactividad procesal del reclamante.

Está la posición que, demostrando una mayor flexibilidad, estima que, al margen de los casos contemplados por el art. 3987 del C.Civil (desistimiento, caducidad y absolución), la demanda pierde efecto interruptivo en aquellos supuestos en los que no ha sido notificada y ha transcurrido un plazo más que razonable para hacerlo y el deudor pretende declarar prescripta la acción (Zavala de González, Matilde en “Doctrina Judicial - Solución de Casos 1”, 2da. ed. ampliada, Alveroni, Pág. 378/390; González Zavala, Rodolfo, “La demanda no notificada y los plazos de prescripción y perención”, publicado en Foro de Córdoba, Supl. de Der. Procesal nº 7/04, Pág. 77 y sig.; Bainotti, María Alejandra, “Interrupción de la prescripción por demanda: diversas vicisitudes”, pub. en Vallespinos, Carlos G., Cuaderno de Obligaciones, Alveroni, Córdoba, 2006, n.1, p. 84/86; jurisp. esta Cámara, sala 1, causas nº147.259, RSD-113, sent. del 14/6/2011, y 166.951, RSD-161, sent. del 4/7/2019).

En la vereda contraria, que es precisamente la que he transitado hasta el dictado de la sentencia en la causa: “*Funk Olga c/ Barbosa Roberto s/ Ejecución de transacciones o acuerdos homologados*” (expte. N°152.219, RSD-238 del 20/11/2012), momento en el cual tuve la oportunidad de flexibilizar mi postura con los alcances que luego explicaré, se considera que el efecto interruptivo producido por la demanda se mantiene vivo mientras el proceso no haya terminado por alguna de las causales previstas por el art. 3987 del Código Civil –desistimiento, caducidad de la instancia o absolución del demandado- (mi voto en causa de sala 2 N°N°146.159, “Boccanfuso, José M. y otra c/ Di Mauro de Greco, Rosaria –sus sucesores- y Greco, Francisco –sus sucesores-/Daños”, RSD-110 del 12/7/2011, con voto en adhesión del Dr. Valle; López Herrera, Edgardo, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, ed. Lexis Nexis, Tomo 1, p. 347, 349; SCBA, Ac. 42.842, 48972, 52196, 56600, 80352, 83056, 92585; CSJN, Fallos 59:309, 87:75, 91:403; 142:273; 147:110; 237:452; 210:1199; Cazeaux P. y Trigo Represas, F., “Derecho de las Obligaciones”, II, vol.2, p. 496, 498 y 507, ed. Platense, La Plata, 1972).

Ahora bien, como señalé, en un nuevo estudio de la cuestión generado en la causa citada y a partir de los contundentes argumentos del colega que allí votó en primer término, consideré que no podía mantener la posición original con la rigidez que hasta entonces había sostenido.

En esa nueva lectura interpreté que si bien las causas de excepción que prevé el art. 3987 del C.Civil son las únicas razones que podría invocar el deudor para hacer perder a la “demanda” el efecto interruptivo dispuesto en el art. 3986, existen supuestos en los que aquéllas son de imposible acaecimiento pudiendo transformar en imprescriptible un derecho que no reviste tal calidad.

Concretamente, en mi opinión, si la demanda ya ha sido promovida –se encuentre o no notificada– el demandado puede presentarse espontáneamente y solicitar la caducidad de la instancia en los términos del art. 315 del CPC ante la inactividad prolongada del actor, y, de ese modo, generar la situación que configura el segundo supuesto del art. 3987 del C.Civil. Por el contrario, si –y he aquí la flexibilización de mi postura– el proceso promovido no cuenta con la posibilidad de “perimir”, resultaría irrazonable mantener a rajatabla la postura restrictiva, puesto que el deudor se encontraría expuesto a la pendencia indefinida de un proceso judicial que se apoya en un derecho que la normativa de fondo considera “prescriptible” (cfr. art. 4019 del C.Civil; SCBA, Ac. 77.383, sent. del 19/2/2002; jurisprud. Cám.Civ. y Com. de San Isidro, sala 2, causa 98130, RSI-447-5 I 2-6-2005).

La Corte Suprema de Justicia nacional ha sostenido que toda norma jurídica, aún las imperativas y de orden público, deben ser interpretadas razonablemente en función de las circunstancias particulares del caso concreto, de los principios generales del ordenamiento jurídico y de las normas de jerarquía constitucional que le atañen (CSJN, 17X1978, en “El Derecho”, tº 80, p. 703, con nota de Germán J. Bidart Campos).

En otras palabras, entiendo que si el juicio de que se trate encaja en alguno de los supuestos en los que el art. 313 del CPC prevé la imposibilidad de declarar la caducidad de instancia (ejecución de sentencia), sería viable plantear la prescripción ante la inactividad por un lapso equivalente o superior al de prescripción del derecho en juego, en caso contrario, no.

Es que no puedo desconocer la relevancia que tiene el instituto de la caducidad de la instancia cuando, una vez abierto un proceso judicial mediante la promoción de la demanda, se lo abandona sin siquiera notificar la providencia inicial. Resulta significativo a estos fines poder contar con este instituto que, pese a ser de naturaleza eminentemente procesal, ha sido concebido para solucionar el problema del abandono de la instancia, evitando la incertidumbre derivada de la introducción de acciones que luego se dejan paralizadas. Sin duda es la herramienta idónea y legal para resolver la inactividad del derecho de crédito cuando ya se ha iniciado un litigio, impidiendo que la interrupción de la prescripción causada por la demanda se prolongue indefinidamente.

Por eso, convencido de que la caducidad de la instancia es la figura que permite desterrar el dilema de la imprescriptibilidad que podría provocar un proceso abierto por la promoción de la demanda que nunca fue notificada, opino que solo en aquellos procesos donde no existe la posibilidad de ampararse en este instituto procesal, debe entrar a jugar en su reemplazo y con las consecuencias legales que prevé el art. 3987 del Código Civil el supuesto del “eventual abandono y despreocupación absoluta del proceso”, que, de verificarse, podrá a pedido de parte generar la declaración de tener por no sucedida la interrupción de la prescripción que había provocado la interposición de la demanda y en su caso la decisión judicial expresa de tener por prescripta la acción.

En suma, entiendo que los efectos de la interrupción de la prescripción provocados por la interposición de la demanda no pueden desaparecer y de ahí que propongo confirmar la resolución apelada.

#### **IV.-b) Excepción de pago parcial.**

En los procesos ejecutivos, la admisión de la excepción de pago se encuentra supeditada a que dicho cumplimiento de la obligación se encuentre documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta (arts. 542, inc. 6, y 595, CPCC).

Ahora bien, incumbe al ejecutado demostrar acabadamente los hechos en los cuales apoya su oposición o defensa. Esta regla ha sido expresamente receptada en el art. 547 del Código Procesal Civil y Comercial que, en su segundo párrafo, establece que *"... Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones..."*.

Así, quien se excepciona aduciendo el pago total o parcial -hecho extintivo de la obligación- debe acreditar su existencia. Por tanto, negada la autenticidad de la documentación con que el excepcionante pretende justificar el pago invocado, corresponde a éste producir la prueba que corrobore su existencia (cf. SCBA, desde Ac. 1642, sent. de 26-VIII-1958).

En la especie, la demandada basa su excepción de pago en determinados cheques y recibos que fueron acompañados a estas actuaciones, cuya autenticidad fue desconocida por el actor. Aduce la demandada que aquéllos fueron emitidos en favor y firmados por personas, a quienes atribuye la calidad de mandatarias tácitas del acreedor hipotecario.

En suma, según sus dichos, la suscripción de dichos documentos no emana de la parte accionante. Bajo este contexto, se advierte que ningún elemento de convicción arrió al proceso la ejecutada a fin de justificar -de modo fehaciente- lo que relata.

Hubo una omisión de su parte en arbitrar los medios tendientes a citar a quienes han resultado beneficiarios o han suscripto tales documentos, ya sea a los fines del reconocimiento de sus firmas y, en su defecto, producir la correspondiente prueba pericial a su respecto, e incluso para corroborar ese mandato tácito que denuncia (vgr. gestor de negocios en el caso del Sr. Gustavo H. Rojas; arts. 2288, 2304 y conchs., Código Civil; arts. 1784, 1790, 1319 y conchs., CCyCN; Kemelmajer de Carlucci, Aída, La Gestión de Negocios en la Jurisprudencia Argentina Nuevas Tendencias Doctrinales y los Proyectos de Reformas Unificadores de la Legislación Civil y Comercial, [http://181.168.124.69/files/koha\\_ip.php?d=rc&bibliumber=9942](http://181.168.124.69/files/koha_ip.php?d=rc&bibliumber=9942)).

De todas maneras, es claro que la condición de "mandatario tácito" en cabeza de quien es tenido como receptor de los pagos en los términos de los arts. 1873 y 1874 del Código Civil (hoy cfr. art. 1319 y conchs., CCyCN), controvertida por el ejecutante, no podría acreditarse llanamente con su testimonial, ya que aún de resultar asertiva o confirmatoria del mandato invocado, no bastaría para enervar el desconocimiento del presunto mandante.

De ahí que el pago efectuado a persona no comprendida en la enumeración del art. 731 del Código Civil (art. 883, CCyCN) sólo es oponible al acreedor en los supuestos previstos por el art. 733 (art. 885, CCyCN), extremos cuya demostración excederían el marco cognoscitivo de esta ejecución.

Amén de ello, lo cierto es que los cheques que en original y en copia simple fueron traídos no cumplen con la exigencia de una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta (v. fs. 126/139), salvo el supuesto de 3 de ellos por la referencia que las constancias de fs. 57, 58 y 59 contienen.

Por eso, los cheques, que por definición son órdenes de pago puras y simples libradas contra bancos en los cuales el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto, no pueden ser considerados como recibos, ni son eficaces para documentar la excepción de pago. Y ello no varía por el hecho de que se hubiesen ofrecido las pruebas aludidas a los bancos contra los cuales se habrían librado pues la individualización de los cheques y la mención de los importes de cada uno, no demuestran en forma precisa la relación

entre ellos y el título que se ejecuta, siendo que ese nexo debe justificarse de modo que no queden dudas de que lo abonado se hizo con imputación al documento sobre el cual se ha promovido la ejecución (art. 542, inc. 6, CPCC).

Por consiguiente, y aunque se pudiera “presentir” que se han hecho pagos parciales, lo cierto es que, en el marco de la ejecución hipotecaria, el rigor probatorio que se exige para demostrar el cumplimiento de la obligación ejecutada y que debía alcanzar el deudor que pretendía su liberación, sella la suerte adversa del agravio y no queda sino la remisión a juicio de repetición –de conocimiento pleno- (arts. 547 su doc., 551, CPCC).

#### **IV.-c) Costas.**

Este último agravio, en tanto estaba supeditado al éxito de los agravios anteriores, debe considerarse “*materia desplazada*” con motivo de lo hasta aquí expuesto (argto. Quadri-Rosales Cuello-Sosa; Tratado de los recursos, t 1, p.148 y sigs. ed. Astrea, 2019; S.C.B.A., Ac. 79.230, Sent. del 19/2/2002; 82.062, Sent. del 24/9/2003; 83.054, Sent. del 24/3/2004; 82.765, Sent. del 30/3/2005; 90.613, Sent. del 29/11/2006; 95.035, Sent. del 7/5/2008; 99.437, Sent. del 2/9/2009; A. 69.302, Sent. del 26/10/2010; C.107.932, Sent. del 27/4/2011; Q 72.276, Sent. del 01/07/2015; A 74.278, Sent. del 28/08/2019; C 122628 S 06/11/2019).

#### **VOTO, pues, POR LA AFIRMATIVA.**

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico del 19/9/2019 y confirmar, por ende, la sentencia de fs. 185/7; **II)** Imponer las costas de segunda instancia a aquélla por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51, dec.-ley 8904/77; arts. 15 y conchs., ley 14.967).

#### **ASÍ LO VOTO.**

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

#### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Rechazar el recurso interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico del 19/9/2019 y confirmar, por ende, la sentencia de fs. 185/7; **II)** Imponer las costas de segunda instancia a aquélla por aplicación del principio general de la derrota (art. 68, CPCC); **III)** Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31 y 51, dec.-ley 8904/77; arts. 15 y conchs., ley 14.967). **Regístrese, notifíquese personalmente o por cédula y, transcurridos los plazos legales, devuélvase** (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC).

**NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ**

**Pablo D. Antonini Secretario**